

**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Guacarí, Valle noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA: SENTENCIA ANTICIPADA- CIVIL No. 10

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "COVICSS"

DEMANDADO: WILSON LEYDER TRUJILLO TORO

RADICACIÓN: 7631840890001-2017-00032-00

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresas a Despacho el presente asunto, con la finalidad de dar continuidad al trámite de excepciones de fondo, que ha propuesto el demandado, pero se tiene que las pruebas solicitadas por las partes en controversia versan únicamente en las documentales que hacen parte del expediente, por tal motivo se considera pertinente proferir sentencia anticipada en cumplimiento del deber que dispone la preceptiva del numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL instaurado por el FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "COVICSS" representante legal María Isabel López Gutiérrez en contra del señor WILSON LEYDER TRUJILLO TORO.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

La demanda fue presentada el día 23 de enero de 2017, que tiene por objeto la reclamación de las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 19.913, los que se resumen en que el pagaré se suscribió el 2 de octubre de 2007, por valor de \$26.215.000, pagadero en 180 cuotas, cada cuota mensual por valor de \$281.067, iniciando el pago de la primera cuota, para el día 2 de noviembre de 2007.

Informa que el demandado no ha pagado las cuotas, ni los respectivos intereses desde la cuota que debía pagarse el día 1º de noviembre de 2007.

3.- ACTUACIONES PROCESALES

Calificada la demanda, este Despacho mediante auto interlocutorio No. 323 adiado a marzo 13 de 2017, libró mandamiento de pago en contra del señor WILSON LEYDER TRUJILLO TORO, ordenando el pago de las cuotas vencidas desde la cuota No 9. pagadera el 1º de noviembre de 2007 hasta la cuota No. 119

a pagarse el día 1º de enero de 2017, para un total de 110 cuotas, así como del saldo insoluto a la fecha de la presentación de la demanda, señalado en la suma de \$13.410.445, además de los respectivos los intereses a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, por cada una de las cuotas vencidas.

Igualmente, dentro del mismo proveído se ordeno el embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matricula No. 373-72890 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.

El demandado se notificó de la orden de apremio en forma personal, el día 27 de abril de 2018, a folio 63; que el pasivo con memorial de fecha 30 de abril de dicha anualidad, solicitó se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, concedido con auto interlocutorio No. 905 del 7 de junio de 2018, designándose como apoderado en pobreza al profesional del derecho, YURI RICARDO DÍAZ HERNÁNDEZ, quien se notificó personalmente el día 6 de julio de 2016 y con memoriales presentados el día 23 de julio de 2018, propuso:

- a) EXCEPCIONES PREVIAS de (i) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones – las que se negaron por extemporáneas con auto del 28 de enero de 2019. Conformándose el cuaderno No. 02, hoy digitalizado en el PDF 02. Las que mediante auto del 28 de enero de 2019, se rechazaron por extemporaneidad.
- b) EXCEPCIONES DE FONDO de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y PRESCRIPCIÓN DE LA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA. Cuaderno en el PDF 03. De estas exceptivas, se dispuso mediante proveído No. 203 del 13 febrero de 2019, correr traslado de a la parte demandante y se le reconoció personería para actuar al abogado de pobres (folio 17 Cuaderno No. 3)

El abogado de la parte demandante con escrito del 30 de abril de 2019, solicitó se decrete la nulidad en contra el auto que describió el traslado de las excepciones y por auto interlocutorio No. 941 de mayo 23 de 2019, se aceptó el argumento de error en el radicado del proceso al momento de la notificación por Estados, dictándose el interlocutorio No. 019 de enero 15 de 2020, con el que se decretó la nulidad del auto interlocutorio No. 203 de 2019 y dispuso correr nuevamente el traslado de las excepciones (folios 24 al 32 del PDF 03 del expediente digitalizado).

Una vez en firme las anteriores decisiones, se ordenó correr traslado de las exceptivas de fondo propuestas por la parte pasiva, según proveído del 24 de agosto de 2020, término que se desorrió por el apoderado de la parte pasiva, con memorial del 7 de septiembre de 2020, indicando que el proceso en estudio es un ejecutivo para la efectividad de la garantía real, con ello, la prescripción que debe aplicarse es la prescripción de la acción ejecutiva de que trata el artículo 2536 del Código Civil, que establece el término de cinco (5) años. Por tanto las cuotas que será pertinente prescribir corresponden a las que debían pagarse desde el 01 de noviembre de 2007 a la del 01 de abril de 2013, cuota 9 a la 74 determinadas en las pretensiones de la demanda.

Consecuencia será que, el demandado debe pagar las cuotas desde el 01 de mayo de 2013, hasta la cuota del 01 de diciembre de 2016, cuota 75 a la 119 y el saldo insoluto del capital liquidado a la fecha de presentación de la demanda, que no se encuentran prescritas.

En consonancia con lo acontecido, se dictó el interlocutorio No. 587 de fecha 20 de mayo de 2022, con el cual se cita a las partes para la audiencia de que trata el canon 372 del CGP, concomitantemente con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 2º inciso segundo. En este trámite se tiene que el pasivo solicitó se aporte la prueba trasladada, la copia del proceso No. 2012-00005, que se surtió en este mismo Despacho, pero no obra constancia alguna de que el interesado en su práctica haya realizado el pago de las expensas para su desarchivo, ni para su reproducción, por tal motivo no podrá tenerse en cuenta.

Y conforme lo expuesto se procede a imprimir el trámite señalado en el artículo 278 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente expresa:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”. (negrillas de la suscrita juzgadora)*

En este caso en particular no se observa haya pruebas por practicar y por tanto, se procederá a fallar de fondo el asunto, previas las siguientes:

4.- CONSIDERACIONES

Conforme el pagaré aceptado por el deudor, base del presente recaudo ejecutivo con garantía real y agotados los ritos del proceso, sin que se avizore causa que invalide lo actuado, que las partes han estado representadas por sus respectivos apoderados. Que la demanda reúne los requisitos legales de que trata el artículo 82 del estatuto procesal tantas veces citado. Será pertinente resolver de fono las excepciones propuestas por apoderado en pobreza, que representa al pasivo. Que corresponde a la siguiente:

Del proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario

La hipoteca no es otra cosa que una seguridad real e indivisible, que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación, sin que haya desposesión actual del constituyente, y que le permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien, sea quien fuere la persona que estuviere en posesión de él, para hacerse pagar de preferencia a todos los demás acreedores con títulos quirografarios.

Los derechos reales de prenda e hipoteca que se otorgan como garantía del cumplimiento de cualquier clase de obligación, llevan implícitos ciertos derechos o prerrogativas como la persecución del bien gravado independientemente de quien sea el titular del derecho de dominio y el de preferencia con relación a los demás acreedores frente al bien gravado.

Para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación el acreedor prendario o hipotecario puede acudir a la acción real dirigida contra el bien gravado, sea que éste se encuentre en cabeza del deudor o de un tercero quien responde por el crédito, pero sólo con dicho bien.

El proceso ejecutivo con título prendario o hipotecario tiene como propósito básico la venta de los bienes objeto del gravamen a fin de cancelar con su producto las obligaciones en dinero, de ahí que comúnmente se le conozca como juicio de venta. Es así como dentro de este proceso únicamente se pueden perseguir los bienes dados en prenda o hipoteca y no es posible perseguir otros bienes del deudor diferentes al gravado, pues en dicho evento se estaría en ejercicio de la acción mixta.

Agotados estos aspectos generales sobre el proceso ejecutivo, procede el Despacho al análisis del caso concreto y de las excepciones propuestas por la demanda.

Excepción denominada PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA POR PRESCRICION DE LA ACCIÓN EJECUTIVA:

Indica que la acción cambiaria directa prescribe en 3 años a partir del vencimiento, por tal motivo acude a lo establecido en el art. 789 de Código de Comercio, invocando igualmente el artículo 69 de la ley 45 de 1990, que también trata la prescripción cuando en sistema de pago periódicos cuando el acreedor hace uso de la cláusula aceleratoria, y que el termino para los procesos ejecutivos el término de prescripción de la acción cambiaria debe contarse a partir de la fecha en que se extinguió el plazo, es decir, a partir del 2 de noviembre de 2007, finalizada el 2 de noviembre de 2010.

Y en el caso presente, menciona que operó la prescripción desde el momento que hizo uso de la clausula aceleratoria en el proceso radicado bajo el número 2012-0005, ósea desde el 2 de noviembre de 2007, habiendo transcurrido más de 10 años y once meses.

Y como fundamento a su excepción refiere:

1.- El pagaré No. 18913 de enero 27 de 2012, es el mismo de la demanda ejecutiva hipotecaria presentada con anterioridad, radicado 2012-00005-00. Que el mandamiento ejecutivo fue notificado por Estado al demandante el día 7 de febrero de 2012 y notificado personalmente al abogado de pobres el 10 de febrero de 2014. La fecha de vencimiento del título según la clausula aceleratoria y literal B, numeral 1º de los hechos es el 2 de noviembre de 2007, fecha que se da por extinguido el plazo y se cobra intereses de mora, a la fecha de la presentación de la demanda, habían transcurrido 4 años y a la fecha de notificación de la presente demanda radicada al **2017-00032-00**, ocurrió el día julio 6 de 2018, verificando que han pasado mas de 10 años. Y que la parte demandante exigió el pago de la obligación total mediante proceso judicial anterior, que igualmente cursó en este juzgado, bajo el número 2012-0005. Del que se itera, la parte actora no acreditó las expensas para su traslado.

Requiere se de aplicación a lo establecido en los artículos 2635 y 2536 del Código Civil; 784 numeral 10 y 789 del Código de Comercio, afirmando que el pagare que se cobra hace parte de una demanda ejecutiva hipotecaria donde el mandamiento ejecutivo fue notificado por estado al demandante el 7 de febrero de 2012, el mandamiento fue notificado al abogado de la parte demandada el día 10 de febrero de 2014, 7 de junio de 2013; y desde el momento que se aceleró el plazo y se cobran intereses a partir del 2 de noviembre de 2007 a la fecha de la presentación de la demanda habían transcurrido has de 4 años. Además, indica

que de acuerdo al artículo 8 de la ley 791 de 2002, han transcurrido mas de 10 años 11 meses a la fecha de notificación del demandado a lo atinente al presente proceso radicado al 2017-0032-00.

Solicita como petición especial prueba trasladada del proceso 2012-0005. Y como pretensión principal se declare las prescripciones solicitadas de prescripción de la acción cambiaria directa y prescripción de la acción ejecutiva. Y condenar en costas a la parte demandante.

Procede entonces el Despacho a analizar la procedencia o no de dicha excepción, conforme el pagaré base de recaudo, las pruebas aportadas por el actor y que obran solamente en las documentales que aquí se observan, así:

Sobre el particular, resulta pertinente traer a colación lo que en torno a la temática ha establecido la Sala Civil Familia del Tribunal de Buga:

“A fin de precisar cómo opera la prescripción respecto de los títulos valores, el Código de Comercio en su artículo 781 diferencia la acción cambiaria directa de la de regreso, al establecer que “... [L]a acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado...”. Y acorde con los artículos 789 y 790 del Código de Comercio la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, y la de regreso del último tenedor en un año contado desde la fecha del protesto o, en su caso, desde el vencimiento, o cuando concluyan los plazos de presentación.

*Con todo, cuando en un título valor [pagaré] las partes han pactado la cláusula aclaratoria, por voluntad del acreedor -que hace uso de ella- la obligación dineraria que originariamente se acordó por cuotas o instalamentos se convierte en pura y simple, esto es, se hace exigible in integrum, produciéndose así, en punto de la prescripción de la acción cambiaria aludida en líneas anteriores, el interesante fenómeno que seguidamente se describe: **respecto de las cuotas o instalamentos vencidos hasta el momento en que el acreedor hace uso de la cláusula aceleratoria, el punto de partida para la exigibilidad de su pago, y por ende, el de la contabilización del término de prescripción, corre independiente para cada una de tales cuotas.** En cambio, para el resto de las cuotas -saldo de la obligación- la situación es diferente, pues por virtud de la cláusula aceleratoria ellas se convierten en “puras y simples”, quedando entonces en situación de pago inmediato, “...instante desde el cual -no antes ni después- despunta el término de prescripción del compromiso en su integridad, por supuesto sin repercusión sobre la partes del crédito que, conforme a la modalidad de pago por instalamentos se hayan cancelado, estén vencidas e, incluso prescritas, toda cuenta de la independencia que las disciplina, según lo pactado. Así entonces, se reitera, que los términos para comenzar a contar la figura extintiva de la prescripción son diferentes en cada una de las cuotas, al igual que con relación al capital que por virtud de la aceleración del plazo se hace, a partir de entonces -no antes- exigible...”.*

O sea: para el resto de la obligación, vale decir, para las cuotas pendientes al momento en que el acreedor hace uso de la aceleración del plazo, el punto de partida para el conteo del término prescriptivo lo constituye, por

regla general, la presentación de la demanda. A la sazón, la facultad que para el acreedor representa la cláusula aceleratoria solo puede producir efectos respecto del deudor a partir del momento en que aquél le indica a éste que la ha ejercitado, extinguiéndose a partir de ese momento el plazo inicialmente pactado. Y ello generalmente se exterioriza con la presentación de la demanda, a menos que se demuestre que la manifestación de voluntad de hacer operante la cláusula aceleratoria se hizo con antelación, circunstancia en virtud de la cual se tendrá extinguido el plazo desde ese instante.

Referentemente a lo que viene de expresarse -sobre los efectos de la cláusula aceleratoria- es importante retomar lo dicho en la página 3 de ésta providencia [en el sentido de que al momento de presentarse la demanda que dio génesis al proceso subexámine [21-07-2010] el plazo para el pago de todas y cada una de las 180 cuotas mensuales pactadas se encontraba vencido], para con base en ello puntualizar que en esa fecha ya no había plazo alguno susceptible de acelerar. Amén que, como ya se indicó, cuando una obligación se contrae por instalamentos ó cuotas, y el monto de éstas se pacta en una de aquellas unidades de pago que varían mes a mes (cada una de ellas tiene un valor y una fecha de exigibilidad distinta, razón por la cual es inútil alegar -como lo hace el apoderado judicial de la parte ejecutante- que la obligación pactada por instalamentos mensuales (180) en el pagaré aquí exhibido como base de recaudo ejecutivo se hizo exigible in toto "...el día 16 de diciembre de 2009, fecha de su vencimiento final..."

Debemos concordar aquí las disposiciones del Código Civil y las del Código de Comercio, en lo atinente a la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales.

El artículo 2535 del Código Civil., trae la siguiente regla general:

"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible".

Acorde con esa regla general de derecho sobre la prescripción, la obligación se hace exigible desde la fecha en que venció el plazo para pagarse; como en este asunto se trata de que el título valor es un pagaré, cuya reglamentación está en el Código de Comercio, conviene precisar que la acción cambiaria, así llamada por estar fundamentada en títulos valores, está reglada en dicho Código en el artículo 789 que establece:

"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

Y entiéndase por "acción cambiaria directa" la que es ejercitada por el beneficiario señalado en el instrumento negociable.

La declaratoria de prescripción extintiva tiene como elemento esencial el paso del tiempo sin que el acreedor reclame su derecho, dentro del lapso dado para el efecto. Con ello se observa que debía pagarse en 180 cuotas, la primera cuota con fecha de exigibilidad 02 de noviembre de 2007 y declarando la aceleración del

plazo con la fecha de presentación de la presente demanda, 23 de enero del año 2017.

En relación con la garantía hipotecaria, indica el artículo 2432 del Código Civil:

“La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor”.

El inciso primero del artículo 2457 del mismo código señala:

“La hipoteca se extingue junto con la obligación principal”.

Ahora bien: el conteo del término prescriptivo de tres (3) años que señala el artículo 789 del Código de Comercio, no es tan sencillo como a primera vista parece, pues el legislador colombiano ha establecido reglas procesales para la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora, en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil; y reglas de ineficacia de la interrupción y operancia de la caducidad en el artículo 91 ibídem.

Dice el artículo 94 del CGP, de la **interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora**

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

5.- CASO CONCRETO

Así las cosas, para determinar si opera la excepción de prescripción de la acción cambiaria ha de establecerse el tiempo transcurrido entre la fecha en que se hicieron exigibles por no pago cada uno de los instalamentos mensuales pactados en el pagaré y la fecha de la presentación de la demanda, igualmente se debe revisar que la notificación al demandado se encuentre dentro del año contado a partir del día siguiente del auto mandatorio ejecutivo.

Para el caso en concreto, tenemos que en la demanda se afirmó que la parte ejecutada incurrió en mora a partir del **1 de noviembre de de 2007, es decir desde la CUOTA No 9 y haciendo el conteo desde cuando se presentó la demanda, el día 23 de enero de 2017, quiere decir que hasta la CUOTA exigible desde el día 1º de abril de 2015, se encontraban de plazo vencido al momento de radicar la demanda y notificar el mandamiento de pago al pasivo.**

Como se indicó, el mandamiento de pago No. 323 de marzo 13 de 2017, se notificado en Estados del 17 de marzo de 2017, puede observarse que el demandado se notificó de forma personal con data del 27 de abril de 2018, es decir, luego de un año de la fecha de la orden de apremio, permite concluir que no se interrumpió la demanda, sino que solamente se interrumpe la prescripción desde el día 27 de abril de 2018, por tanto, las cuotas viables para el cobro que aquí se reclama, se aplicarán desde la cuota que debió pagarse a partir del 27 de abril de 2015 (esto es tres años antes a la fecha de notificación personal) y

debido a la nominación de las mismas cuotas, se aplicará a partir de la cuota que se causó el día 1º de mayo de 2015 (CUOTA No. 99) según numeración que se avizora en el folio 38 de la demanda.

De esta forma se establece que cada una de las cuotas tiene un vencimiento diferente que determina una prescripción distinta. Así se examina la situación:

Así como dichos instalamentos no se encontraban afectados con la prescripción a la data de presentación de la demanda, debe dárseles el tratamiento que impone el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282/89 artículo 1º, mod. 41; Ley 794 del 2003, artículo 10.

De lo anterior se concluye que este medio exceptivo prospera, pero únicamente para las cuotas en mora alegadas y causadas como ya se indico desde el 01 de noviembre de 2007 hasta la cuota que el demandado debía pagar el 1º de abril de 2015; y significa pues que como no operó el fenómeno procesal de la interrupción de la prescripción para la obligación, la extinción de la acción cambiaria se produjo también por las demás cuotas aceleradas.

Corolario de lo anterior, se impone para el despacho declarar probada la excepción de mérito de prescripción extintiva que ha propuesto el apoderado judicial en pobreza, que representa al demandado **WILSON LEYDER TRUJILLO TORO**, respecto de las cuotas vencidas pero previas a la fecha en que se notificó al demandado y no bajo los parámetros que expuso el abogado de pobres en el escrito que contiene las excepciones de fondo. Debiendo entonces continuar con la ejecución de las cuotas

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO:- DECLARAR PROBADA la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA" instaurada por el pasivo, señor **WILSON LEYDER TRUJILLO TORO**, respecto a las cuotas que el demandado debía pagar desde el día 01 de noviembre de de 2007, hasta la cuota que debía pagarse el 1º de abril de 2015, que se han declarado de plazo vencido, por las razones expuestas en la parte motiva y apoyándonos en las consideraciones legales.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración se ordena Seguir adelante la ejecución contra el señor **WILSON LEYDER TRUJILLO TORO**, respecto de las cuotas causadas desde el día 01 de mayo de 2015 y hasta la cuota vencida el día 01 de enero de 2017, que se determinaron en el mandamiento de pago adiado a 13 de marzo de 2017, bajo los numerales 91 al 111 y el saldo insoluto de capital, con los intereses pactados en el pagaré No. 18.913, base de recaudo ejecutivo.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad de **WILSON LEYDER TRUJILLO TORO**, en hipoteca dada en Escritura Pública No. 3128 de octubre 16 de 2007 corrida ante la Notaría Quince del Círculo de Cali, consistente en un lote de terreno con su casa de habitación, ubicado en el municipio de Guacarí, Valle, área 435.60 m2, con linderos: NORTE; en parte con

predio de la señora Rosmira Vergara Escobar y en parte con la señora Libia Gertrudis Jiménez y otros, SUR: con predio de la señora Melgi Vergara en parte, con carretera que conduce al municipio de Guacarí, ORIENTE: Con predio de Saul Vélez y en parte con predio de Cecilia Escobar Jiménez y OCCIDENTE; con carretera que conduce a la región de Cananguá, identificado con matrícula inmobiliaria 373-72890 y cédula catastral No. 7631803 000000000 10039 000000000.

CUARTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble comprometido en la ejecución, en la forma como se dispone en el artículo 444 del CGP.

QUINTO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena artículo 446 del CGP.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandante en un 60% y a la parte demandada en un 40%. Tásese por secretaria.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$965.000), Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que se tasarán como se determinó en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

| |
|---|
| NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>077</u> |
| Hoy <u>18 NOV 2022</u> |
| EJECUTORIA <u>21</u> , <u>22</u> y <u>23</u> Nov. |
| GINA PAOLA PRIETO PABON Secretaria |

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

10 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la presente subsanación de demanda de pertenencia recibida el día 03 de noviembre de 2022. Para calificar su admisión. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1513

| | |
|------------|---|
| PROCESO | VERBAL ESPECIAL – <i>DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA DE DOMINIO</i> |
| DEMANDANTE | SOCIEDAD RESTREPOS Y DELGADO S.A.S. |
| APODERADO | GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ GUZMAN |
| DEMANDADO | MARIA PASION BARBOSA |
| RADICACIÓN | 763184089001-2022-00265-00 |

A Despacho el proceso de la referencia en el que se recibe el escrito de subsanación de la demanda, por tal motivo se observa que, con el documento aportado, se reúnen los requisitos legales establecidos en el Código General del Proceso en sus artículos 375 en concordancia con los artículos 82 y siguientes, por ello se atenderá lo solicitado por la parte activa.

Así mismo, se hace necesario adecuar que la parte pasiva la integra la señora **MARIA PASION BARBOSA**, como único titular del derecho real de dominio que aparece registrado sobre el bien materia de demanda, habida cuenta del certificado de tradición especial que aporta el apoderado de la parte interesada, acorde lo establecido en el numeral 5º del mencionado canon 375 ibidem. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE MINIMA CUANTIA – Declaración de Pertenencia por Prescripción ordinaria adquisitiva de dominio**, adelantada por **SOCIEDAD RESTREPOS Y DELGADO S.A.S. (Nit 890.312.7392)** representada legalmente por su Gerente, señora **MARIA CRISTINA**

RESTREPO DE ARAUJO, en contra de **MARIA PASION BARBOSA** (cc no suministrado).

SEGUNDO: EMPLAZAR a la señora **MARIA PASION BARBOSA**, y a las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, para que en la forma y términos señalados en los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso, comparezcan a notificarse en forma personal del auto por medio del cual se admite la presente demanda. Atendiendo la reforma que introdujo la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: El emplazamiento se surtirá con la inclusión del nombre de las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que les requiere en la página web de la Rama Judicial. Inscríbese por conducto secretarial.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante la instalación de la respectiva valla con dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio (localización, colindantes actuales, área total, especificando el metraje de cada lindero, el nombre del predio, si es rural).

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

QUINTO: Instalada la valla o el aviso, el demandante **deberá** aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda, a costa de la parte interesada, en los libros respectivos de la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Buga (documentosregistrobuga@supernotariado.gov.co), con relación al bien inmueble **rural** ubicado en el municipio de Guacarí (Valle), en la Vereda Santa Rosa de Tapias, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **373-17409**; de acuerdo a lo señalado en el numeral 6° de artículo 375 del CGP. Librese oficio.

SÉPTIMO: De acuerdo al numeral 6° del artículo 375 del CGP, **OFICIAR** a Superintendencia de Notariado y Registro correspondencia@supernotariado.gov.co, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT) juridica.ant@agenciadetierras.gov.co, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas servicioalciudadano@unidadadvictimas.gov.co y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) debido a que su función ahora la ha asumido la Gobernación del Valle, por ante su dependencia de catastro, se oficiará al correo catastrovalle@valledelcauca.gov.co, a efectos de informarles sobre la existencia del proceso y si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Envío que se realizará vía correo electrónico del Despacho. Solicitando además muy comedidamente se sirvan dar respuesta conforme el número de radicado del proceso y únicamente vía correo electrónico,

absteniéndose de enviar correspondencia física, toda vez que el expediente se forma digitalmente.

OCTAVO: Se libran los oficios Nos. 928 a 932.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 077.

Hoy 18 NOV 2022.

EJECUTORIA 21, 22 y 23 Nov.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

11 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda para su calificación Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1510

| | |
|------------|---|
| PROCESO | VERBAL ESPECIAL – <i>Pertenencia</i> |
| DEMANDANTE | MARIA LIZBETH ARANGO MONCADA |
| APODERADO | JOSEPH ALEXANDER MARTINEZ MUÑOZ |
| DEMANDADO | JORGE HUMBERTO ABADIA JIMENEZ, JAIME ABADIA y HEREDEROS INDETERMINADOS |
| RADICACIÓN | 763184089001-2022-00309-00 |

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, con el fin de resolver sobre la admisión de la presente demanda de pertenencia conforme las exigencias del canon 375 del Código General del Proceso; observándose que:

- El poder otorgado al profesional del derecho no cumple con el requisito de autenticidad del artículo 74 del Código General del Proceso o bajo el uso de las tecnologías de las comunicaciones que permite el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en este caso deberá indicarse la dirección de correo electrónico del abogado, inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Que conforme lo establecido en el numeral 5° del artículo 375 ibidem, no se aporta el certificado especial de pertenencia, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal, aclarando que se trata de un documento diferente al certificado de tradición y libertad allegados por el extremo activo. Documento que además permite establecer contra que personas deberá dirigirse la demanda
- No se observa el certificado de libertad del inmueble de mayor extensión, pues se indica que permita inferir la naturaleza jurídica del bien.
- No se cita al acreedor hipotecario.
- Se informa la dirección física donde recibirán notificaciones los pasivos, pero no se verifica el envío de la demanda a la dirección suministrada en el acápite respectivo.
- Debe aclarar los documentos allegados como pruebas, pues se está solicitando la declaración de Pertenencia ordinaria, pero no se allega la respectiva probanza, que para el caso serían las escrituras públicas donde conste la transferencia de dominio con la anotación de falsa tradición, se informa que la demandante paga servicios públicos desde el año de 1989,

pero los recibos aportados datan únicamente del año 2022. Y en los hechos narrados, la demandante invoca la suma de posesiones, pero brilla por su ausencia las respectivas escrituras. Para ello deberá enunciarse y enumerarse en el escrito de demanda, requerimiento del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Se exhorta al demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda – artículo 90 ibidem, a efectos de que la parte actora subsane los defectos anotados.

DISPONE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, acorde a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (05) días, a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

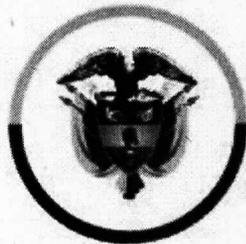
Juez

| |
|---|
| NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>077</u> . |
| Hoy <u>18 NOV 2022</u> . |
| EJECUTORIA <u>21</u> , <u>22</u> y <u>23</u> Nov. |
| GINA PAOLA PRIETO PABON Secretaria |

SECRETARIA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la mora, a la cual se le dará trámite. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.** Queda para proveer.
Guacarí, Valle, noviembre 16 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

GUACARI, VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1525.

Radicación No. 2022-00163-00

Guacarí, Valle, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

VISTO el anterior informe de secretaria dentro del presente proceso Ejecutivo con título HIPOTECARIO, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** contra STEFANY LIZETH MORENO, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en lo que respecta a la terminación del proceso por el Pago de la mora, el juzgado accederá a lo pedido, así mismo se levantarán las medidas decretadas dentro de este asunto. En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE.-

PRIMERO: DECRÉTASE la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario por EL PAGO DE LA MORA, quedando a paz hasta el mes de octubre de 2022.

SEGUNDO: CANCELÉNSE todas las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Líbrese el oficio respectivo, para su entrega a la parte demandante.

TERCERO: OFICIAR a la Inspección de Policía de Guacarí, para que devuelva sin diligenciar el despacho comisorio No. 034 del 18 de octubre de 2022.

CUARTO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 077

HOY 18 NOV 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 21, 22, 23 NOV.

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

11 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de las respuestas allegadas por las entidades gubernamentales, además de que la parte actora ha dado cumplimiento a la inscripción de la demanda y la fijación de la Valla. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1509

| | |
|------------|---|
| PROCESO | VERBAL ESPECIAL – <i>PRESCRIPCION ORDINARIA DE DOMINIO.</i> |
| DEMANDANTE | JOSE ANTONIO BRAND BRANDO |
| APODERADO | LUIS EDUARDO ARANGON SANCLEMENTE. |
| DEMANDADO | ROSA SALCEDO VDA. DE SANCLEMENTE y OTROS. |
| RADICACIÓN | 763184089001-2020-00034-00 |

A Despacho el presente asunto en el que se ha recibido respuesta por parte de las entidades públicas UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS con data del 19 de marzo de 2021, que informa que el predio rural, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **373-13526**, no tiene ninguna solicitud de inscripción en el registro de tierras, ni medida de protección del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA).

Se ha recibido copia del certificado de libertad y tradición en el que consta la inscripción de la demanda, sobre el predio objeto de usucapión, con data del 17 de marzo de 2021.

Por parte del IGAC, se ha devuelto la correspondencia remitida.

Así mismo, la parte actora da cuenta del emplazamiento en prensa, adiado a 20 y 21 de marzo de 2021 y las fotografías de la valla instalada.

Y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, informa su imposibilidad de certificar la naturaleza jurídica del inmueble reclamado por el demandante, por tanto, requiere se allegue la siguiente documentación:

1. *Copia simple, completa, clara y legible de la Escritura N° 69 de fecha 9 de febrero de 1953 de la Notaria de Guacarí, con fecha de registro 16 de marzo de 1953, descrita en la anotación N° 1 del folio de matrícula inmobiliaria 373-13526.*
2. *CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO* Por tal motivo será pertinente agregar la documentación recibida para que obre en el trámite.

Con ello se hace necesario impulsar el negocio, conforme lo establecido en el inciso final del numeral 7° del canon 375 del CGP, pero acorde el requerimiento de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, es necesario **SOLICITAR** a la parte actora, allegue el certificado de Antecedentes registrales requerido, pues la Escritura ya obra en el expediente, como Anexo de la demanda.

Y teniendo en cuenta que la labor catastral del IGAC, ha sido asumida ahora por la Gobernación del Valle, Oficina Catastral, será necesario oficiar a esta entidad para que se sirvan informar la existencia del proceso y además en la medida de lo posible certifique la naturaleza del inmueble rural demandado, pues carece de antecedente registral que permita establecer su naturaleza jurídica privada.

Corolario corresponde, inscribir el asunto en el Registro de emplazados y Registro de Procesos de Pertenencia, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 108 del CGP, deberá realizarse con la reforma del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, surtiéndose en la página web de la Rama Judicial – Tyba. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte activa la respuesta emitida por la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, informa que el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **373-13526**, no tiene ninguna solicitud de inscripción en el registro de tierras, ni medida de protección del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA).

SEGUNDO: AGREGAR la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria.

TERCERO: Ante la devolución de la correspondencia dirigida al IGAC, se torna necesario **OFICIAR** ahora a la Oficina de Catastro de la Gobernación del Valle, para que remita la información requerida en el numeral 6° del artículo 375 CGP.

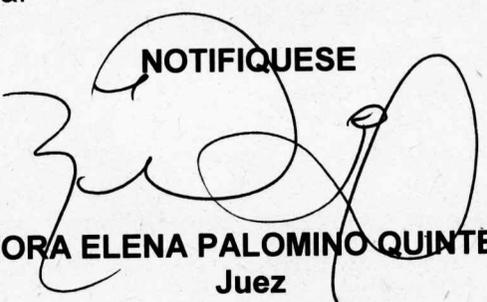
CUARTO: AGREGAR el emplazamiento en prensa, adiado a 20 y 21 de marzo de 2021 y las fotografías de la valla instalada por la parte demandante.

QUINTO: PONER en conocimiento de la parte activa, el requerimiento que hace la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, debido a la imposibilidad de certificar la naturaleza jurídica del inmueble reclamado en usucapión.

SEXTO: Acorde el numeral anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante allegue el **CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO**, documento requerido para establecer que el bien sea de naturaleza privada.

SEPTIMO: INSCRIBIR el asunto en el Registro de emplazados y Registro de Procesos de Pertenencia.

NOTIFIQUESE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNIC.
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 027

HOY 18 NOV 2022 ALAS 8.00 A.M.

EJECUTORIA 21 22 y 23 NOV.

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

11 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto en el que se programó el día 06 de diciembre del hogaño para la diligencia de inspección judicial, pero el señor Defensor Público informó que solamente tiene disponibilidad para la realización de audiencias penales, pendientes de realizar y que cuentan con PPL, para el mes de diciembre este mismo día, pues además de esta municipalidad, atiende los municipios de Yotoco, Ginebra y Buga. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1526

| | |
|------------|--------------------------------------|
| PROCESO | VERBAL ESPECIAL – <i>Pertenencia</i> |
| DEMANDANTE | LUZ MYRIAM VALDERRAMA GARCIA Y OTROS |
| APODERADO | ROSAURINA RINCON FERRIN |
| DEMANDADO | ARTURO PEREZ DOMINGUEZ y OTROS |
| RADICACIÓN | 763184089001-2015-00232-00 |

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario reprogramar la diligencia señalada, toda vez que debe evacuarse con prioridad las audiencias penales con personas privadas de la libertad.

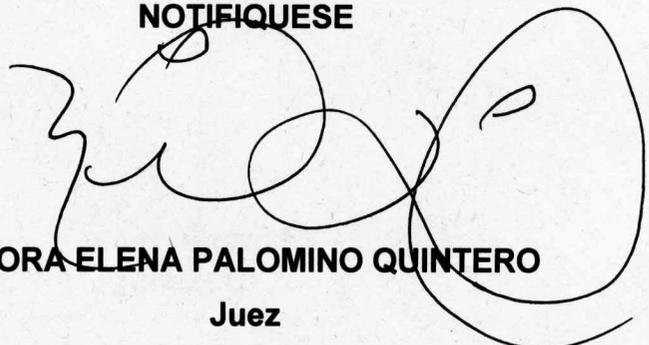
Por tal motivo, se procederá a señalar como nueva fecha para la diligencia señalada para el próximo 06 de diciembre de 2022, por lo cual el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: PROGRAMAR como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de INSPECCION JUDICIAL, sobre el inmueble objeto de demanda, ubicado en la Carrera 11 # 8 A-20, barrio Limonar de este municipio programada anteriormente, el día lunes 05 del mes de diciembre del corriente año 2022, a partir de las 10 de la mañana.

SEGUNDO: Instar a la parte interesada, para que se sirva informar este cambio de fecha a la señora Curadora ad litem aquí designada, abogada GLORIA EUNICE VERA GIRALDO.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

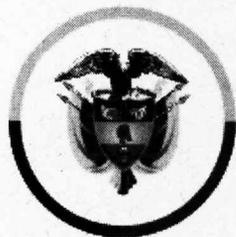
Juez

| |
|---|
| NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>077</u> |
| Hoy <u>18 NOV 2022</u> |
| EJECUTORIA <u>21</u> , <u>22</u> y <u>23</u> Nov. |
| GINA PAOLA PRIETO PABON Secretaria |

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

10 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente derecho de petición, en el que se dificultó la búsqueda del expediente al que se hace alusión, por cuanto no se informó número de proceso, sino que debió recurrirse a la ubicación de los mismos, informando que son varios asuntos en contra del peticionario (*Ejecutivo Alimentos 2011-00149, Verbal sumario Regulación Cuota Alimentos 2012-00335, 2015-00058 Verbal sumario Regulación Cuota Alimentos, 2015-00185 Verbal sumario Aumento de Cuota y 2018-00425 Verbal sumario Aumento de Cuota*) Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1517

PROCESO

DEMANDANTE

LUZ STELLA CORTES ACOSTA

APODERADO

DEMANDADO

MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ LENIS

RADICACIÓN

El señor MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ LENIS, mediante derecho de petición requiere al Despacho con la finalidad de:

1. Expedir una certificación de Desembargo que describa el cumplimiento de las obligaciones económicas frente a la cuota alimentaria de su hija LINA LISETH ORDOÑEZ CORTES, para remitirla a la Secretaría de Educación Departamental, área de Nómina de la Gobernación Departamental del Valle. Indicando que tiene 2 desembolsos, uno por el banco popular y otro por nómina, sino tener un solo pago de cuota alimentaria por el banco popular. Que a la fecha aporta una cuota por valor de \$724.300,00 y \$724.300,00 de primas.

Para resolver se verifican los expedientes que se han tramitado en este Despacho, de los que se advierte, todos se encuentran en la casilla de Archivo Definitivo.

1.- Proceso **Ejecutivo de Alimentos**, radicado bajo el No. **763184089001-2011-00149-00**, instaurado por la señora **LUZ STELLA CORTES ACOSTA** (cc 29.541.284) en contra del señor **MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ LENIS** (cc 6.325.465). **Archivado** por pago total de la obligación conforme auto calendarado a 24 de enero de 2019, en el que se dispuso el levantamiento de la medida cautelar de embargo del salario que percibe el pasivo como Docente de la Institución Educativa Pedro Vicente Abadía del municipio de Guacarí, comunicado con Oficio No. 0190 del 24 de enero de 2019.

2.- Verbal Sumario – **Reducción de cuota alimentaria** No. **763184089001-2012-00335-00**, presentado por parte del señor **MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ LENIS** (cc 6.325.465), en contra de la señora **LUZ STELLA CORTES ACOSTA** (cc 29.541.284), **Archivado** por Conciliación procesal de fecha 30 de julio de 2013. En el que las partes llegan al acuerdo de que las consignaciones se realizarán en el Banco Agrario, Cuenta No. 763182042001 – Casilla No. 6. Se libró el Oficio No. 1112 de fecha 30 de julio de 2013, dirigido al Pagador de la Institución Educativa Pedro Vicente Abadía del municipio de Guacarí.

3.- Verbal Sumario – **Reducción de cuota alimentaria** No. **763184089001-2015-00058-00**, presentado por la señora **LUZ STELLA CORTES ACOSTA** (cc 29.541.284) en contra del señor **MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ LENIS** (cc 6.325.465). Y el siguiente proceso:

4.- Verbal Sumario – **Aumento de cuota alimentaria** No. **763184089001-2015-00185-00**, presentado por la señora **LUZ STELLA CORTES ACOSTA** (cc 29.541.284) en contra del señor **MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ LENIS** (cc 6.325.465). Fueron *acumulados* conforme auto de fecha 18 de enero del año 2016. **Archivados** por Conciliación en audiencia realizada el 28 de septiembre de 2016, las partes acordaron como cuota alimentaria a favor de **LINA LIZETH ORDOÑEZ CORTES**, la suma de \$350.000,00, mensuales que **serán descontados directamente por el Pagador de la Institución Educativa Pedro Vicente Abadía y consignadas a órdenes del Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. 763182042001 – Casilla No. 6, desde el mes de octubre de 2017. Con el deber de tener en cuenta el incremento legal que establezca el Gobierno.** Se libró el Oficio No. 3256 de fecha 28 de septiembre de 2016, dirigido al Pagador de la Institución Educativa Pedro Vicente Abadía del municipio de Guacarí.

5.- Verbal Sumario – **Aumento de cuota alimentaria** No. **763184089001-2018-00425-00**, presentado por la señora **LUZ STELLA CORTES ACOSTA** (cc 29.541.284) en contra del señor **MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ LENIS** (cc 6.325.465). **Archivados** por Conciliación Extraprocesal realizado ante la Comisaría de Familia de Guacarí, con fecha 22 de Julio del año 2019, acordando como cuota alimentaria a favor de **LINA LISETH ORDOÑEZ CORTES**, la suma de \$600.000,00, mensuales, mas el respectivo incremento salarial anual y 2 cuotas extras, una en junio y otra en diciembre por valor de \$300.000,00 cada una, más el respectivo incremento salarial. En este asunto no se decretaron medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que los procesos antes identificados, se encuentran en la Casilla de Archivo Definitivo, será procedente comunicar nuevamente al peticionario y a la Sección de Nómina de la Gobernación Departamental del Valle, lo resuelto en dichos asuntos, para que se tenga en cuenta que solamente procede un descuento por concepto de Alimentos. Teniendo como conclusión que el acuerdo corresponde a:

Que al interior de los procesos **Acumulados** descritos en los numerales 3º y 4º, bajo radicados: **763184089001-2015-00058-00** y **763184089001-2015-00185-00**, el pasivo autorizó el descuento por nómina.

Pero el último valor en el que el pasivo, señor **MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ LENIS**, se comprometió en Audiencia de Conciliación ocurrió en el proceso Verbal Sumario – **Aumento de cuota alimentaria** No. **763184089001-2018-00425-00**, que terminó por conciliación de fecha con fecha 22 de Julio del año 2019, acordando la cuota de alimentos para **LINA LISETH ORDOÑEZ CORTES**, por valor de **\$600.000,00** mensuales, más el respectivo

incremento anual y 2 cuotas extras, una en junio y otra en diciembre por valor de \$300.000,00 cada una, más el respectivo incremento salarial.

Infórmese lo aquí dispuesto al peticionario, para ello entréguese copia simple de este auto, en cumplimiento del artículo 23 de la Constitución, al igual que copia de las conciliaciones efectuadas en este Despacho, como de los oficios que ordenaron las respectivas terminaciones en los procesos **Acumulados** descritos en los numerales 4º y 4º, bajo radicados: **763184089001-2015-00058-00** y **763184089001-2015-00185-00**, el pasivo autorizó el descuento por nómina.

Concluyendo que no obra en estos asuntos embargo ordenado al Banco Popular; por ello el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Entérese al señor **MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ LENIS**, de lo dispuesto en esta providencia en respuesta a su derecho de petición, ofíciase insertando copia de la presente providencia, con copia de los autos que decretaron la terminación en los respectivos asuntos. Remítase al correo electrónico informado maol1959@hotmail.com.

SEGUNDO: OFICIAR a la Secretaría de Educación Departamental, área de Nómina de la Gobernación Departamental del Valle, informando que sobre el salario que devenga el señor **MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ LENIS LENIS** (cc 6.325.465), solamente debe proceder una (1) medida de embargo por concepto de ALIMENTOS, para **LINA LISETH ORDOÑEZ CORTES**, conforme los procesos **Acumulados** descritos en los numerales 3º y 4º, bajo radicados: **763184089001-2015-00058-00** y **763184089001-2015-00185-00**, el pasivo autorizó el descuento por nómina, y cuyo valor a descontar se pactó en el proceso Verbal Sumario – **Aumento de cuota alimentaria** No. **763184089001-2018-00425-00** archivado por Conciliación Extraprocesal realizado ante la Comisaría de Familia de Guacarí, con fecha 22 de Julio del año 2019, acordando como cuota alimentaria la suma de \$600.000,00, mensuales, más el respectivo incremento salarial anual y 2 cuotas extras, una en junio y otra en diciembre por valor de \$300.000,00 cada una, más el respectivo incremento salarial. Para que se sirva proceder de conformidad con lo pactado por las partes en controversia. Correo que se encuentra en la página web de la Gobernación del Valle: despachoseceduccion@valledelcauca.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 077

Hoy **18** NOV 2022

EJECUTORIA 21, 22 y 23 Nov.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria